



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04564-2007-PA/TC
LIMA
EDDIE JORGE ZAPATA PISCONTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima 21 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se efectúe un nuevo cálculo del Seguro de Vida pagado por la Policía Nacional del Perú y que éste se liquide en aplicación del Decreto Supremo N.º 051-82-IN, del 5 de noviembre de 1982, que fijó el monto del seguro de vida en 300 sueldos mínimos vitales en concordancia con el Decreto de Urgencia N.º 034-97-TR.
2. Que en la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado en el fundamento 37 c) que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta grave estado de salud. A fojas 6 se aprecia que el actor adolece de incapacidad psicofísica en condición de inválido, lesión adquirida como consecuencia del servicio, lo que sin duda exige analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Que siendo así no cabía el rechazo liminar de la demanda efectuada tanto por la apelada como por la recurrida, sosteniendo que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho amenazado o vulnerado, en un caso, o que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro de los supuestos del fundamento 37 de la STC 1417-2005-AA, por lo que se ha incurrido en un error que debe ser subsanado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04564-2007-PA/TC
LIMA
EDDIE JORGE ZAPATA PISCONTE

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravo constitucional; en consecuencia, se **REVOCA** el auto recurrido y se ordena al juez *a quo* admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)